



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1421/2022

Nombre del sujeto obligado

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“no recibí respuesta satisfactoria”.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió respuesta de conformidad, de manera categórica respecto de la inexistencia de la información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**, iniciando el término para la interposición del recurso el día **23 veintitrés de febrero** del mismo año, y feneciendo el **día 15 quince de marzo** del mismo año.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, argumentó categóricamente la inexistencia de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140293922000048**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“facturas de todos los servicios de telefonía celular pagados por el partido así como la justificación de a quien se les paga” (sic)

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

“Respecto a este punto se hace mención que el después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de los servicios de telefonía celular, por tal motivo dicha información resulta inexistente...” (sic)

Luego entonces, el **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose de lo siguiente:

“no recibí respuesta satisfactoria “. (sic)

Con fecha **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**; por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con **número CNMS/659/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido de en esta Ponencia, el oficio número **UTJ-89-2022**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta.

Mediante notificación electrónica de fecha **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se dio vista a la parte recurrente del informe de ley del sujeto obliga, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

- facturas de todos los servicios de telefonía celular pagados por el partido, así como la justificación de a quien se les paga.

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en la cual sustantivamente señala que, no se encontró registro alguno de los servicios de telefonía celular, por tal motivo dicha información resulta inexistente.

Acto del que la ahora recurrente se agravia, manifestando que no se recibió respuesta satisfactoria.

Sin embargo, el sujeto obligado alegó que no existe supuesto alguno que precise que el sujeto obligado deba contar con tales constancias de información, así mismo, manifestó que era imposible proporcionar dichas facturas de telefonía puesto que el sujeto obligado no paga servicio de telefonía alguno a sus empleados.

Por lo que, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues el sujeto obligado, manifestó categóricamente la inexistencia de la información requerida, pues no existe precepto legal que el sujeto obligado deba contar con la información solicitada por el recurrente. Así pues, el recurrente tampoco aportó pruebas de que exista dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1421/2022** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**; de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1421/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1421/2022

S.O: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

DRU/MGPC